



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Referencia 70001 33 33 002 2018-00033

Ejecutante YAMIL DE JESUS HEMER NAJERA

**Ejecutado E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE
GALERAS**

Asunto: No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

Se plantea la ejecución de la liquidación bilateral del 17 de febrero de 2017¹³² ante el cumplimiento del Contrato de obra No. 001/2016¹³³ y su adicional¹³⁴.

El poder está dado para ejecutar el contrato en mención junto con su liquidación¹³⁵.

Se concluye, que pretende ejecutar la liquidación del contrato ante el cumplimiento del mismo como se interpreta en la demanda al anexarlos y afirmar en su contenido la liquidación bilateral que a favor del ejecutante obra por el valor pretendido.

Al caso, el título jurídico es un título jurídico complejo, allegándose el Contrato de obra en copia simple, en original el acta de liquidación, la adición al contrato que de Ley corresponden pero como se determina el proceso de ejecución se debe ejecutar lo referente a los contratos estatales cumplidos –artículos 297 y 154/156 de la Ley 1437/2011- frente a lo pactado, según la CLAUSULAS que determinan el cumplimiento del plazo para ejecutar lo debido y bajo el principio de literalidad de los títulos, luego el no obrar el contrato estatal de obra No. 001/2016 en original o copia auténtica, impide la ejecución de lo que se pretende, pues la literalidad del título es fundamental para lograrse el cobro de lo liquidado a favor del ejecutante.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, reiterada en decisión de 2014 MP Dr. Hernán Andrade Rincón, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma, pero al faltar en tal calidad el contenido del contrato de obra No 001/2016, se impide la conformación del principio de literalidad del título y conocimiento del cumplimiento del término pactado para la cancelación de la liquidación bilateral, para que sea objeto de ejecución, lo cual, se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y **31 de agosto de 2017** por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

¹³² Folios 7 - 12

¹³³ Folios 27-34

¹³⁴ Folios 35-37

¹³⁵ Folios 6 Cuaderno Principal No. 1.

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y del 31 de agosto de 2017 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty. **Igualmente, no obra evidencia en que conste que al ejecutante se le negó la copia auténtica del contrato de obra No. 001/2016 por parte del ejecutado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

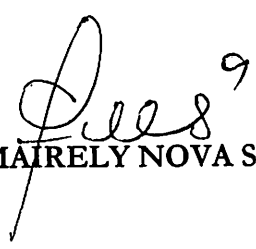
RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

Tercero: Reconocer personería al Dr. ASDRUBAL HEMER MONTERROSA identificado con la CC No.3.724.879 y TP No.53.589 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 6 C P).

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS-Juez

036
02-11-2017
ALB